

---

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1960 — N.º 114

DIRECTOR: MARIO CERDA M.

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

---

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**P. E. V. P.**

**CONTRA L. B. Z.**

**VIOLACION**

**ACCESO CARNAL — BIEN JURIDICO PROTEGIDO — PRINCIPIO  
DE EJECUCION.**

**DOCTRINA.**— De acuerdo con la moderna concepción del delito de violación, la materialidad del mismo la constituye el acceso carnal a una mujer en contra de su voluntad, real o presuntiva, sancionándose al autor aun cuando el acto de yacer no llegue a realizarse totalmente, no siendo tampoco necesario que se produzca desfloración, pues el delito no requiere que la víctima sea virgen. El delito se considera consumado desde que hay principio de ejecución, pues el daño moral que sufre la víctima es siempre el mismo, aunque el culpable no realice completamente su propósito, ya que tanto el honor como el buen nombre de la

víctima se resienten aunque el acto sexual no llegue a consumarse.

Concepción, dos de Julio de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Eliminando los fundamentos quinto al décimo séptimo de la sentencia en alzada, la cita de los artículos 456 y 465 del Código de Procedimiento Penal; substituyendo en el motivo tercero de la misma el apellido "Villarreal" por el de "Villarreal", reproduciéndola en lo demás y teniendo presente:

1.º—Que a fojas 252 se formuló acusación judicial, a la que a fojas 254 se adhirió la querellante y ofendida P. E. V. P., en contra del reo L. B. Z. autor del delito de violación de esta última y cuya investigación dio motivo al presente proceso, infracción cuya existencia se tiene por establecida: a) con la declaración de D. V. V. de fojas 8, quien expresa que cuando llegó a casa de N. P. encontró a su hija P. sumida en aflicción, contándole que el doctor B., a cuya consulta había concurrido, había tenido violentamente trato sexual con ella, dejándola llena de sangre en su ropa interior y en su vestido, lo que el declarante constató; que de este hecho dio cuenta al abogado Raúl Puga y éste les aconsejó que hicieran la denuncia a Investigaciones; b) con la declaración del Sub-Prefecto de Investigaciones Luis Iglesias Meléndez de fojas 9, ratifica el parte de fojas 1, agregando que la ofendida llegó llorando, en compañía de sus padres a poner en su conocimiento lo que le había ocurrido; c) con la declaración de N. P. A., de fojas 13, quien expresa que su sobrina P. llegó a su casa llorando y le explicó lo que le había ocurrido con el doctor B., a cuya consulta concurrió en el Servicio Médico de

la Caja Nacional de EE. PP. y PP., constatando la declarante que la ropa interior estaba manchada con sangre, la que aún manaba por lo que tuvo que pasarle un paño para restañarla;

d) con la declaración de Jorge Miranda Villarroel, de fojas 40, quien expresa que se encontraba esperando que lo atendiera el doctor B. en el Servicio Médico Nacional de Empleados, donde también vio a P. V., con quien cambió algunas palabras comentando que era mucha la espera y que en un momento, mientras ésta se encontraba dentro de la oficina del médico nombrado, sintió un grito ahogado, por lo que le dijo a la señora Juana Robles, la que también estaba ahí, que parece que estuviera donde un dentista sacándose una muela, y cuando salió la V. pasó rápido y la alcanzó a ver que iba con los ojos llorosos;

e) Con la declaración de Juana Robles Loyola, de fojas 41 vuelta, la que expresa que se encontraba en el Servicio Médico Nacional para hacerse la preventiva y que también se encontraba allí una señorita que se llamó por el apellido de V. y que momentos después que ésta entró a la consulta sintió una especie de gemido, como un grito ahogado, a lo

VIOLACION

143

que no le dio importancia, al igual que el señor Miranda, quien también lo oyó y éste, en broma, hizo alusión a que se estuviera sacando una muela, y como a los diez minutos pasó por delante de ellos la V. llorosa y colorada y sin detenerse y que cuando le tocó a ella el turno no la atendió el doctor B. porque le dijo que estaba muy avanzada la hora; que a la salida tomó el mismo bus que la V., quien iba llorando, y al preguntarle si el doctor la había encontrado enferma, le dijo que era otra cosa lo que le había pasado, sin darle más detalles;

f) Declaración de P. P. A., de fojas 58, quien expresa que como media hora después que fue avisada, encontró a su hija P. aflijida y con sus ropas interiores con manchas de sangre, comprobando que tenía una herida en la vagina de donde manaba sangre, yendo, a indicación del abogado Raúl Puga a hacer la denuncia a Investigaciones;

g) Declaración de Marina Lorent Arroyo, de fojas 70, quien expresa que en su especialidad de médico ginecólogo examinó a la ofendida tres o cuatro días después de ocurrido el hecho, constatando que sangraba de un desgarró que tenía en la horquilla vulvar, constituyéndolo una lesión en forma lineal, de un centí-

metro más o menos, pero que el himen se encontraba intacto;

h) Con la declaración de Ramón Gallardo Herrera, de fojas 71, quien expresa que se estaba haciendo un examen preventivo en el Servicio Médico Nacional de Empleados, debiendo ser examinado por el doctor B. en la fecha indicada —3 de Enero de 1958— y sólo recuerda haber visto a una dama por la espalda cuando salió con paso rápido de la consulta, llevando una o las dos manos puestas en los ojos;

i) Con la declaración de Hugo Trucco Lee, de fojas 71 vuelta, quien expresa que la ofendida llegó a su consulta de médico ginecólogo para saber lo que tenía en la vagina, constatando un desgarró en forma anfractuosa como de un centímetro en la horquilla vulvar que estima pudo ser la consecuencia de una tentativa de violación, aunque no hubo introducción del miembro viril y el himen estaba intacto, ni la consultante presentaba en su cuerpo señales de violencia;

j) Con la declaración de Raúl Puga Monsalves, de fojas 74, que expresa que por los padres de P. V., a quien conoce, tuvo conocimiento de que ésta había sido violada por el doctor B. como una media hora antes en circunstancias que había concurrido a su

consulta en el Servicio Médico Nacional de Empleados, pudiendo constatar que sus ropas interiores estaban manchadas con sangre y con demostraciones de una hemorragia reciente proveniente de su sexo, por lo que les aconsejó que hicieran la denuncia del caso a Investigaciones;

k) Con el informe médico de fojas 4, que fue evacuado por el legista Dr. Jaime Taboada L. en el que expresa que P. V. P. presenta el himen intacto y un desgarró de un centímetro en la horquilla vulvar, aún sangrante, lesión que es el resultado de aplicación de violencia mecánica sobre la horquilla vulvar y bien puede haber sido ocasionada durante un intento de violación; y

l) Con las declaraciones de la nombrada V. de fojas 3, 6 y 18, en que inculpa al médico L. B. Z. de haberla sometido a una relación sexual en contra de su voluntad aprovechándose de la circunstancia de que concurrió, con motivo de una afección intestinal, al Servicio Médico Nacional de Empleados y le correspondió atenderla como médico internista el día 3 de Enero de 1958 a las 13.20 horas. Expresa la ofendida, en su declaración de fojas 3, que el médico nombrado la hizo tenderse de espaldas en la camilla, sin darse cuenta de lo

que éste pretendía al empezar a sacarle los cuadros, diciéndole que era para examinarle los ovarios, obligándole a que abriera bien las piernas, pasándole repetidamente las manos por los genitales, abalanzándose luego sobre ella y cuando su órgano le penetraba gritó de dolor, por lo que el reo desistió de su intento cuando empezó a rasguñar, quedando tanto la camilla como su ropa manchada con sangre; que a consecuencias del contacto sexual que tuvo con ella le causó una herida con su propio órgano y no con la uña, como se lo quiso hacer creer, y como empezara a llorar el inculpado le dijo que no formara escándalo y que volviera en la tarde para que la examinara otro médico;

2.º—Que el imputado L. B. Z., en sus declaraciones de fojas 5, 6 y 17, únicas prestadas en la causa, ha negado haber violado a la denunciante o haber pretendido tener una relación sexual con ésta, ni haberle hecho manipulaciones en los genitales, pero reconoce que en la oportunidad de autos la atendió y la hizo acostarse en una camilla para auscultarla, haciéndole palpaciones en el abdomen, aunque igualmente niega que le bajó los cuadros o que ella se los bajó y atribuye la

VIOLACION

145

lesión que ésta presenta en la horquilla vulvar a un acto de ninfomanía ejecutado por la misma enferma;

3.º—Que son hechos que constan de autos:

a) que el día 3 de Enero de 1958 P. E. V. P., soltera, profesora primaria con grado universitario, de treinta años de edad, concurrió al Servicio Médico Nacional de Empleados de esta ciudad para un examen motivado por dolencias intestinales, siendo atendida, más o menos a las 13,20 horas, por el médico L. B. Z. en su calidad de internista;

b) Que cuando la V. fue llamada a la consulta quedaban en la antesala esperando turno para ser también atendidos por el médico nombrado, Ramón Gallardo Herrera (fojas 71), Jorge Miranda Villaroel (fojas 40) y Juana Robles Loyola (fojas 41);

c) Que el testigo Gallardo vio a la V., aunque de espaldas, cuando salió de la consulta del médico B., llevando una o las dos manos puestas en los ojos, caminando rápido y que cinco días después se impuso por el diario "Crónica" que había ocurrido la violación de una de las imponentes el día 3 del actual en la consulta del mismo médico y entonces relacionó esto con lo que declara,

dándose cuenta que en ese mismo día y a la misma hora él estaba ahí para ser atendido por el doctor B.;

d) Que el testigo Miranda, mientras la V. se encontraba en la consulta del médico nombrado, sintió un grito ahogado, y cuando ésta salió lo hizo con paso rápido, y la alcanzó a ver con los ojos llorosos y que cuando le tocó a él el turno para ser examinado por el referido médico, éste no lo hizo y pasándole el papel, le dijo "apúrate, que estoy muy apurado"; que momentos después, al llegar a la esquina de Angol con O'Higgins, vio que estaba ahí la señorita V. esperando bus y cuando se le acercó, ésta dio vuelta la cara pudiendo observar que tenía los ojos llorosos;

e) Que la testigo Juana Robles, también sintió una especie de gemido, como un grito ahogado, mientras la V. se encontraba en la consulta del reo B. y luego salía ésta con los ojos llorosos y colorada, pasando por delante de ella con paso rápido y sin detenerse y que inmediatamente se la llamó a ella, encontrando al doctor B. nervioso, manifestándole que no la podía atender porque estaba muy avanzada la hora; que luego la encontró en el bus llorando y al preguntarle si el doc-

tor la había encontrado enferma, ella le contó que era otra cosa lo que le había pasado, sin darle más detalles;

f) Que la ofendida, inmediatamente después de haber sido víctima del atentado que imputa al procesado B., se dirigió a casa de su tía N. P. A. (fojas 13) donde, según ésta lo expresa, llegó llorando explicándole lo que le había ocurrido en el Servicio Nacional de Salud, mostrándole la ropa interior, donde se veían manchas de sangre e incluso todavía le corría por la pierna, por lo que tuvo que pasarle un paño para restañarla;

g) Que avisado por teléfono D. V., padre de la ofendida, éste (fojas 8) se reunió con su hija en casa de su tía N. P., encontrándola muy afligida, contándole ésta lo que le había pasado en la consulta del doctor L. B., pudiendo constatar que le dejó su ropa interior manchada de sangre y aun su vestido, por lo que fueron donde el abogado Raúl Puga, a quien impusieron de lo sucedido y éste les aconsejó que hicieran la denuncia a Investigaciones, lo que hicieron, llevando las ropas manchadas de sangre;

h) Que Raúl Puga Monsalves (fojas 74) dice que el día 3 de Enero de 1958, poco después de

las 14 horas, llegaron a su casa P. V., acompañada de sus padres, a quienes conoce, informándolo éstos que P. había sido violada por el doctor L. B., a cuya consulta había concurrido en el Servicio Médico Nacional de Empleados, talvez una media hora antes, y que su impresión fue que P. V. había sido víctima de una vejación física encaminada a una relación sexual y aunque no constató signos de violencia, se impuso que sus ropas interiores estaban con demostraciones de reciente hemorragia proveniente de su sexo, por lo que le aconsejó que hicieran la denuncia a Investigaciones;

j) Que Luis Alberto Iglesias M. (fojas 9) Sub-Prefecto de Investigaciones, dice que recibió personalmente la denuncia de P. V., quien venía llorando, acompañada de sus padres, a poner en su conocimiento el hecho que le había ocurrido como a las 13,30 horas de ese mismo día;

k) Que el médico legista Jaime Taboada, que examinó a la ofendida el día siguiente del hecho investigado, en su informe de fojas 4 expresa que constató que el himen se encuentra intacto y que existe un desgarro de un centímetro en la horquilla vulvar, aún sangrante, y que el examen microscópico de la secreción vagi-

VIOLACION

147

nal no reveló la presencia de espermios, concluyendo que la lesión es el resultado de aplicación de violencia mecánica sobre la horquilla vulvar y bien puede haber sido ocasionada durante un intento de violación, opinión que confirma en su declaración de fojas 10;

l) Los médicos legistas Jaime Taboada L. y Klaus Heider G., asesorados por el profesor de Obstetricia, Dr. Alberto Larenas Ovalle, después de examinar, con fecha 10 de Enero de 1958, nuevamente a la ofendida, en su informe de fojas 22 dejan constancia de su virginidad y de la presencia de un desgarró en la horquilla vulvar en vías de cicatrización, originada por un traumatismo que bien pudo haber sido un intento frustrado de relación sexual en la fecha que indica la examinada;

ll) Que doña Marina Lorent Arroyo, médico en la especialidad de ginecología (fojas 69 vuelta) examinó a la ofendida tres o cuatro días después del hecho, del cual tuvo conocimiento por diferentes conductos, y al examinar los genitales, pues le contó lo que le había ocurrido, constató que sangraba de la horquilla vulvar a consecuencia de un desgarró en dicho sitio que no era una erosión, que es muy distinto, corres-

pondiendo este desgarró a la parte inferior de la horquilla, donde hace pliegue; que el himen estaba intacto y en la vulva no había demostración de violencia mecánica, deduciendo del examen que había existido una violación o intento material de violación, y aunque no existen demostraciones de que el miembro viril hubiera penetrado en la vagina, esta circunstancia no excluye la posibilidad de un intento de violación si se toma en cuenta que si el acto no es voluntario por parte de la mujer el miembro choca contra el periné, que es donde está la horquilla, de manera que la lesión referida puede haberse producido en la defensa de la mujer por los movimientos del cuerpo de ésta;

m) Que el médico Hugo Trucco Lee, especialista en ginecología y profesor del ramo en la Universidad de Concepción, examinó a P. V. (fojas 71 vuelta) el 8 o 9 de Enero de 1958 porque esta persona quería saber lo que tenía en la vulva, pudiendo constatar un desgarró en la horquilla vulvar, y al interrogarla le contó su historia; que la lesión correspondía a un desgarró traumático y aunque esta mujer no presentaba en su cuerpo ninguna otra equimosis o moreteadura, por cuanto en este caso particular

no hubo resistencia al contacto sexual, ello sin embargo revela que hubo violencia en el acto sexual, por cuanto en una relación normal el miembro viril se dirige al centro, porque hay cooperación de las dos partes y, en cambio, en una relación no voluntaria el miembro puede caer a los lados y el contacto en estas condiciones puede ser tan violento y desviado que el desgarró se prolongue hasta el recto sin tocar el himen ni la vagina, de lo que se infiere que para que haya intento de violación no es indispensable que haya penetración vaginal. Declara este testigo que excluye categóricamente otras causas de la lesión que presenta la ofendida, como una caída violenta a horcajadas sobre un objeto romo, como por hábitos masturbatorios;

n) Que al tercer día después del hecho investigado, Lunes 6 de Enero, se practicó, sin finalidad suficientemente explicada, un cambio completo en la ubicación del mobiliario de la oficina donde se cometió el delito, llegándose incluso a retirar el diván sobre el cual se encontraba acostada la ofendida al ser vejada, cambio o innovación en la ubicación del mobiliario que el encausado negó en la diligencia de inspección de fojas 7, negativa que

practicada por el Juez a fojas 30 repitió en la segunda inspección en circunstancias que está ampliamente probado con las declaraciones de los porteros Octavio Edmundo Pincheira de fojas 13 vuelta y Manuel Francisco Iba-cache de fojas 14, en las que dicen que ellos el Lunes 6 de Enero, por orden de la enfermera jefe Irene Vergara, sacaron el diván en referencia y lo llevaron a su oficina en el cuarto piso del edificio, lo que esta última confirma en su declaración de fojas 19 vuelta, aunque sostiene que tal cambio lo hizo por orden de la doctora Adriana Núñez Martínez y esta última lo corrobora en su declaración de fojas 19 dando como motivo del retiro del mueble señalado que éste ocupaba espacio;

4.º—Que los antecedentes que se dejan expuestos en el fundamento que precede y lo declarado por la denunciante P. E. V. P. a fojas 3, 6 y 18 constituyen presunciones judiciales suficientes que, por reunir los requisitos que señala el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, llevan al tribunal a la convicción de que ésta, en la oportunidad que lo señala, fue sometida a una relación sexual en contra de su voluntad por el enjuiciado L. B.;

VIOLACION

149

5.º—Que por parte del reo B., en sus defensas escritas como en la oral que en estrados hizo su abogado, se ha sostenido que en el caso de autos no se encuentra establecida la existencia del delito de violación imputado al procesado por cuanto:

a) El himen de la ofendida se encuentra intacto, como queda establecido con los diferentes informes médicos legales producidos en la causa;

b) Que la presunta ofendida al ser examinada por los médicos legistas no presentaba en su cuerpo ni en sus órganos genitales señales de violencia, especialmente equimosis o moreteaduras en sus muslos o cara interna de los mismos;

c) Que la lesión que presenta en la horquilla vulvar bien pudo ser causada por una caída a horcajadas sobre un objeto duro y romo o por un acto de ninfomanía;

d) Que la ofendida no ha sido veraz en sus declaraciones incurriendo en manifiestas contradicciones por cuanto una vez afirmó que el reo le bajó los cuadros y luego que fue ella quien lo hizo; que el reo le introdujo el miembro en su órgano genital en circunstancias que se encuentra pro-

bado que su himen está intacto; que sostiene haber arañado y rasguñado al presunto ofensor en circunstancias que B. no presentaba en su cara o manos huellas de tales rasguños al comparecer ante el juez de la causa a prestar su declaración de fojas 17 el día 9 de Enero, lo que el tribunal constató según constancia que dejó en dicha foja;

e) Que el reo atiende la consulta en el Servicio Médico Nacional en una pieza pequeña, cuya puerta permanece sin llave, sólo con picaporte, y a la que entran y salen los empleados con las fichas y que al lado de dicha oficina hay dos empleadas trabajando, las que llegan a la pieza a buscar radiografías, porque allí está el archivo, por lo que es absurdo que en tales condiciones haya intentado de violar a la ofendida en este proceso;

f) Que el médico legista que examinó a la ofendida al día siguiente del hecho incriminado al reo no constató la presencia de espermios en su órgano genital, como deja constancia en el informe de fojas 3;

g) Que si hubiera habido tentativa de violación, la ofendida, que es mujer adulta, se habría defendido con todas sus fuerzas, habría gritado pidiendo auxilio, pe-

ro nada de esto ocurrió ni el reo presenta demostraciones de rasguños o arañazos en su cara o manos;

h) Que los testigos Jorge Miranda Villarreal y Juana Robles Loyola, que dicen haber oído un grito ahogado cuando la V. se encontraba en la consulta del procesado, son venales y que nada han oído, sobre todo la segunda, la que ni siquiera se habría encontrado en la oportunidad de autos en el Servicio Médico Nacional esperando ser atendida por el médico B., por cuanto no figura en la lista oficial de pacientes que fueron atendidos por éste el día 3 de Enero de 1958 como queda demostrado con el documento de fojas 83 enviado al Juzgado por el doctor Alberto Brieva Durán, Jefe de dicho Servicio en Concepción;

6.º—Que con respecto a las exculpaciones y defensas del enjuiciado, apoyándose en una cita del psiquiatra vienés Wilhelm Stekel, contenida en la página 455 de su obra *La Mujer Frígida*, de que la ofendida, P. E. V. P., sería una neurótica y que debido a tal alteración de su sistema nervioso hizo una falsa denuncia por violación en contra del médico que la examinó con motivo de sus dolencias intestinales, cabe tener

presente que ésta es una profesora primaria, con grado universitario, en pleno ejercicio de sus funciones docentes, no existiendo prueba alguna que siquiera haga presumir un desequilibrio nervioso de su parte, sino que, por el contrario, como se deja establecido en el informe de fojas 37 del Director Provincial de Educación Primaria, don Efraín Campana Silva, "es una maestra con mucho espíritu profesional, de gran capacidad de trabajo y organización, celo y eficiencia".

Y como el abogado del reo en la vista de la causa trajo a colación la cita del Dr. Wilhelm Stekel, para apoyar el argumento citado, esgrimido en contra de la ofendida, no están fuera de lugar las referencias que este mismo autor hace en sus obras *Infantilismo Psicosexual* y *la Impotencia en el hombre*, de aquellos individuos que se creen dotados de un falo excepcional y de una potencia hiperviril y a quienes, según su manera de pensar, ninguna mujer puede ni debe resistírseles en aceptar una relación sexual;

7.º—Que, por otra parte, también resulta inverosímil que una mujer de treinta años, soltera, profesora primaria con grado universitario, como P. E. V. P., hubiera hecho una denuncia falsa de

VIOLACION

151

violación, denuncia que sin duda alguna hizo venciendo los naturales sentimientos de pudor y vergüenza, que se presume existen en toda mujer adulta y culta como lo es la ofendida, y porque en realidad fue víctima de un atentado a su honor sexual por parte del médico inculpado, quien, por lo demás, no es la primera vez que comete actos de la naturaleza como el que ha sido materia de la investigación de autos, como queda en evidencia con las declaraciones de M. B. G. de fojas 93, que fue la ofendida en anterior oportunidad, Julio de 1956, de su marido O. A. F. de fojas 93 vuelta y del abogado don Gabriel Rioseco Enríquez de fojas 92, quien fue consultado por las personas nombradas acerca del abuso profesional cometido por el médico L. B., lo que motivó una denuncia que el abogado mencionado hizo al Colegio Médico, no haciéndose denuncia judicial por estimar el señor Rioseco que no había suficientes elementos de prueba. A este respecto es útil tener presente el fundamento 21.º del fallo del Consejo Regional del Colegio Médico de Concepción, que en copia autorizada, y no impugnada, ha sido acompañada a fojas 152, que textualmente dice: "Que en Julio de 1956 el doctor L. B. fue acusado ante el Presidente del

Consejo Regional de Concepción del Colegio Médico de Chile, por doña M. B. de A., por haber tenido con ella una relación sexual en contra de su voluntad, en el consultorio particular del doctor B., al que había concurrido para hacerse un tratamiento anti-esterilidad. En esta ocasión el Presidente del Consejo llevó inmediatamente a la denunciante para un examen pericial médico, el que practicado por el médico de guardia del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital Clínico Regional de Concepción, doctor Fuad Germany, no comprobó espermatozoides ni signos de violencia o contusiones (fojas 49). Por acuerdo del Consejo, el Consejero, doctor Daniel Campos Menchaca y el Presidente del Consejo, doctor Edgardo Enriquez Frodden, interrogaron al doctor B. (fojas 52), quien negó los hechos y ofreció enviar declaración juramentada y escrita. Esta declaración llegó al Consejo el 28 de Septiembre de 1956. A su vez la señora B. de A., a exigencia reiterada del Consejo, envió también la acusación con considerable demora (fojas 50 y 51) pero en ésta afirmaba que el doctor L. B. había procurado tener con ella una relación sexual en circunstancias que antes de conocer el resultado negativo del exa-

men pericial efectuado por el Dr. Germany insistía en que ésta había tenido lugar, por lo que se sometió voluntariamente al examen médico en esa oportunidad. En atención a que no había testigos de los hechos y de las contradicciones en que había caído la propia denunciante, el Consejo acordó archivar el caso, por imposibilidad de probar nada. Se le recomendó en esa ocasión (al doctor B.) no invadir funciones de otras especialidades distintas de las que ejerce y evitar, en especial, los tratamientos ginecológicos”;

8.º—Que con respecto a las defensas o alegaciones hechas por el procesado B. y que se sintetizan en el fundamento quinto, cabe tener presente que el caso de autos no es el corriente de violación que llega a conocimiento de los tribunales de justicia sino un caso de excepción en el cual la víctima es la paciente o enferma que, confiada y sin temor alguno, llega a la consulta del médico y éste, abusando de las facultades que le proporciona el desempeño de su profesión, es el que comete el delito, aunque por circunstancias ajenas a su voluntad no logró la introducción de su miembro en la vagina de la ofendida ni su desfloración, causándole sólo

una lesión en la horquilla vulvar, lo que fácilmente se explica, porque ésta, que se encontraba acostada de espaldas sobre un diván bajo con las piernas abiertas para un presunto examen de sus ovarios, fue cogida de sorpresa, y como no hubo colaboración de su parte para la realización del acto sexual, el miembro del ofensor en vez de caer en el centro de la vagina, chocó contra la horquilla vulvar, como lo confirman los médicos ginecólogos Marina Lorent Arroyo a fojas 69 vuelta y Hugo Trucco-Lee a fojas 71 vuelta y también el legista Jaime Taboada en su informe de fojas 3 y de declaración de fojas 10;

9.º—Que el médico legista doctor Francisco Behn, a petición de la defensa del reo hecha en su presentación de fojas 111, evacuó el informe de fojas 120 después de haberse impuesto del proceso y de haber examinado a la ofendida con fecha 27 de Febrero de 1958, pero, sin duda consciente de su responsabilidad profesional, sin pronunciarse concretamente sobre ninguna de las diez preguntas que se le formulan, entra a hacer disquisiciones de carácter jurídico, reservadas al tribunal y no al médico, llegando a la conclusión que la ofendida en autos ha presentado una única lesión,

## VIOLACION

153

pequeña y superficial en el extremo posterior de sus genitales externos que ha cerrado sin dejar huellas y que esta lesión ha sido causada, probablemente, en forma mecánica, pero ni su naturaleza ni su ubicación permiten concluir que la portadora haya sido víctima de un acto de verdadera violencia, ni mucho menos que la existencia de esta lesión sea la demostración del principio de ejecución de una relación sexual frustrada intentada en contra de su voluntad. Este informe, ambiguo en su conclusión, sólo refleja la opinión personal del perito que lo suscribe y no cuadra en manera alguna con los antecedentes del proceso y lo que declaran los médicos ginecólogos Marina Lorent Arroyo y Hugo Trucco Lee y que corroboran los legistas Jaime Taboada y Klaus Heider a fojas 10 y 47, respectivamente, y el obstetra doctor Alberto Larenas a fojas 147, quienes no excluyen la posibilidad de que la lesión que la V. presentaba en la horquilla vulvar, y que ellos pudieron constatar, no así el doctor Behn, pudo ser la consecuencia de un intento frustrado de relación sexual, razón por la cual el tribunal no atribuye valor decisivo a su referido informe de fojas 120;

10.º—Que siguiendo el orden mencionado de las defensas invocadas por el encausado, cabe tener presente:

a) Que como el reo no logró realizar su propósito de efectuar el acto sexual completo con la ofendida el himen quedó intacto;

b) Que como el atentado fue sorpresivo, encontrándose la víctima de espaldas sobre un diván con las piernas abiertas para un presunto examen de sus ovarios, es fácil comprender que ésta no presentaba en su cuerpo señales de violencia, porque no fue necesario emplearla por el inculpado;

c) Que la lesión en la horquilla vulvar —desgarro traumático de forma anfructuosa según la expresión del doctor Hugo Trucco Lee a fojas 71 vuelta— no ha podido ser causada por una caída a horcajadas sobre un objeto duro y romo, porque habrían quedado demostraciones de ello en la región circunvecina, ni tampoco por actos masturbatorios, que no se practican en la región lesionada sino en la opuesta, donde está el clítoris, y tales manipulaciones pueden causar erosiones, pero desgarros, como lo expresan los médicos ginecólogos Marina Lorent Arroyo y Hugo Trucco Lee en sus declaraciones ya citadas;

d) Si la ofendida ha incurrido en algunas contradicciones en sus

declaraciones al decir primero que el reo fue quien le bajó los cuadros y posteriormente que fue ella quien lo hizo y que éste le introdujo el miembro en la vagina en circunstancias que está ampliamente comprobado que tal cosa no ocurrió, ello no le resta mérito a sus dichos por cuanto el tribunal estima que las afirmaciones objetadas fueron hechas ante el juez de la causa en las horas que siguieron al atentado y cuando la ofendida se encontraba aún bajo los efectos del shock psíquico que éste le causó y que, por otra parte, se trata de una mujer virgen, sin experiencia sexual, la que al sentir el brusco contacto del miembro del reo con su órgano genital, que le causó el desgarró en la horquilla vulvar, que naturalmente debió producirle agudo dolor que la hizo gritar, creyó de buena fe que hubo penetración del falo del enjuiciado en en su vagina;

e) Que aunque el procesado B. atiende a sus pacientes en el Servicio Médico Nacional en una pieza pequeña, que dice permanece sin llave y a la cual a cada momento entran empleados del Servicio, no es menos cierto que las puertas se pueden asegurar por el interior con un picaporte, como lo declara la doctora Adriana Núñez Martínez a fojas 19 y que

es el médico que ocupa la misma oficina por las tardes. Por otra parte, no debe olvidarse que el atentado se consumó en una hora en que, de ordinario, el personal del Servicio se ha retirado a sus hogares a almorzar y el hechor debió también calcular que su víctima, por natural sentimiento de vergüenza en toda mujer, no iba a gritar o formar escándalo, que más iba a perjudicarla que a favorecerla; y las empleadas Elena González Rodríguez y María Fierro Mendoza que trabajan en la oficina contigua a la del reo y que éste dice se encontraban allí y que nada sintieron, la primera, declarando a fojas 20 dice que no recuerda si en la oportunidad de autos se encontraba en la oficina, y la segunda, declarando a fojas 20 vuelta, no afirma categóricamente haberse encontrado allí, sino que en forma dubitativa expresa: "por razón de mi trabajo debo haberme encontrado en la oficina". No debe olvidarse que estas testigos son empleadas subalternas del Servicio Médico Nacional de Empleados de Concepción y, por propia conveniencia, debieron declarar en la forma prudente como lo hicieron;

f) El médico legista Jaime Tafoada examinó a la ofendida al día siguiente del hecho y si no encontró espermios en el órgano

## VIOLACION

155

genital de ésta, ello puede deberse a dos simples razones: que el hechor no alcanzó a eyacular o, si lo hizo ad- portas, aquélla, por razón de elemental higiene y por estar lesionada, es de suponer que se hizo el aseo íntimo antes de concurrir al examen médico;

g) Que si la ofendida dijo en su declaración de fojas 3 que para defenderse había rasguñado a B. y éste no presentaba tales demostraciones según la constancia que el juez de la causa deja a fojas 17, ello no resta veracidad a tal afirmación por cuanto en su aflicción es posible que rasguñó al ofensor sin fijarse dónde, lo que pudo hacer por sobre la ropa, lo que, naturalmente, no pudo dejar huellas, tanto más cuanto que no precisa el sitio donde lo arañó;

h) Que el testigo Jorge Miranda Villarreal figura en la lista de fojas 83 de las personas que atendió el médico L. B. el día 3 de Enero de 1958, es un funcionario de Impuestos Internos, conocido del procesado y, según su declaración de fojas 40, sin siquiera examinarlo, le firmó el certificado de medicina preventiva, y ningún antecedente existe en autos para estimarlo como un testigo parcial o venal y que haya de puesto acerca de hechos que no pudo percibir. Cabe aquí recordar que este testigo dice en su

aludida declaración "Para mí era un caso de conciencia porque el doctor B. había sido médico de mi familia, pero así y todo estimé que, por principios de moral, debía prestar mi cooperación como testigo en este caso". Y si bien es verdad que la testigo Juana Robles Loyola no figura en la lista de fojas 83, de los pacientes que el día 3 de Enero de 1958 fueron atendidos por el médico L. B., tal documento, por sí solo, no es prueba suficiente que esa persona no concurreniera en la fecha señalada a su consulta, como se sostuvo con energía inusitada por el abogado defensor del reo en la vista de la causa, por cuanto estimó que su papeleta de registro, de cuya existencia se dejó constancia por el juez a fojas 41 vuelta, señala como fecha de atención el 30 de Diciembre y, por tanto, no podía ser efectivo que concurreniera el día 3 de Enero. Al respecto, conviene tener presente que esta testigo, al iniciar su declaración de fojas 41 vuelta, dice: "El día 3 de Enero tuve que ir al Servicio Médico Nacional de Empleados de esta ciudad, calle Angol 458, para hacerme el examen de la preventiva, pues había quedado citada para ese día desde el 30 de Diciembre, que fui la primera vez". Por lo demás, la presencia de Juana Robles en la

consulta del reo B. en el Servicio Médico, en la oportunidad de autos, se encuentra corroborada por la declaración del testigo Jorge Miranda Villarreal de fojas 40;

11.º—Que el atentado de que fue víctima P. V. P., también fue denunciado por ésta al Consejo Regional del Colegio Médico de Chile, y este organismo, después de haber investigado por su cuenta el denuncia con la minuciosidad que le fue posible emplear y brindando al médico denunciado toda facilidad para su defensa, dictó el fallo que en copia autorizada, y que no ha sido impugnada, se acompañó a fojas 152. Este fallo, que refleja el sentir de los propios colegas de profesión del médico L. B., encontrándole culpable del abuso profesional cometido con la señorita V., lo sanciona con la suspensión, por cuatro meses, del ejercicio de su profesión de médico cirujano. Y si bien es cierto que el Consejo General del Colegio Médico de Chile, según consta del documento de fojas 215, sustituyó la sanción de suspensión por la de censura, no es menos cierto que los Consejeros del más alto organismo médico del país, también encontraron culpable al denunciado del abuso profesional imputado por la ofendida;

12.º—Que atendido el mérito de todos los elementos de convicción que se dejan examinados en los fundamentos que preceden, constituyentes de presunciones judiciales, fuerza es llegar a la conclusión de que el procesado L. B. Z. es responsable del delito de violación de P. E. V. P., por el cual ha sido enjuiciado y acusado en este proceso;

13.—Que es un hecho que debe tenerse por establecido en autos que P. E. V. P. fue sometida por el reo B., por sorpresa y abusando de la facilidad que le prestaba su calidad de médico, a una relación sexual en contra de su voluntad, la que si bien es cierto no se llegó a consumar mediante desfloración ni introducción del miembro viril del ofensor en su órgano genital, le causó, sin embargo, una lesión en la horquilla vulvar;

14.—Que según la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, acorde con la moderna concepción del delito de violación, con la cual deben armonizar los preceptos existentes sobre la materia en nuestro Código Penal, la materialidad de la infracción en referencia la constituye el hecho del acceso carnal a una mujer contra su voluntad, real o presuntiva,

VIOLACION

157

contemplándose sanción para el autor aun cuando el acto de yacer no llegue a realizarse totalmente, no siendo tampoco necesario que se produzca la desfloración, puesto que el bien jurídico que se desea proteger no exige que la víctima sea mujer virgen; el Código Penal no define el delito de violación sino que en su artículo 361 se limita a decir cuándo se comete esta infracción; y, a continuación, en el artículo 362 dice: "que los delitos de que trata este párrafo se consideran consumados desde que hay principio de ejecución". El equiparar el principio de ejecución del delito a la violación consumada, se debe a las circunstancias propias de esta acción delictual, como son:

a) Que se hace muy difícil entrar a precisar y demostrar el grado de realización que pudo alcanzar el atentado;

b) Que el solo transcurso de algunas horas bastaría para hacer desaparecer las huellas del acto sexual completo dada la dificultad de poder comprobar en los genitales de la mujer la presencia de restos de semen, y aun en el momento posterior al acto, podrían no encontrarse vestigios de la eyaculación, sea porque no se produjo ésta o por habérsela retenido por un medio artificial, y

c) Que el daño moral que sufre la víctima es siempre el mismo, aunque el culpable no logre realizar en forma completa su propósito, puesto que, tanto el honor como el buen nombre de la víctima se resienten de igual modo aun cuando el acto sexual no llegue a consumarse;

15.—Que los referidos presupuestos llevan necesariamente a concluir que dentro de nuestro derecho penal, el acceso carnal que importa el acto de yacer con una mujer y que forma la materialidad del delito de violación, no lo constituye, como se pretende por parte del procesado B., únicamente la perfecta y completa ejecución fisiológica de la cópula, sino que es suficiente que mediante fuerza o sorpresa, como en la especie, se haya producido el contacto del miembro viril con la abertura vulvar sin que sea indispensable llegar a causar la desfloración de la mujer, pues, como ya se dijo, el bien jurídico que se desea proteger no exige que la víctima sea mujer virgen;

16.—Que, en la especie, el procesado, por sorpresa y abusando de su calidad de médico que sometía a la ofendida a un presunto examen de sus ovarios, trató de someterla a una relación sexual

en contra de su voluntad, no logrando introducirle el miembro en la vagina, pero a consecuencias del contacto brusco le causó un desgarró anfructuoso en la horquilla vulvar, lo que deja en evidencia de que hubo el principio de ejecución a que se refiere el artículo 362 del Código Penal y que debe ser sancionado como acto de violación consumado;

17.—Que atendido el mérito de lo que se deja expuesto en los fundamentos precedentes, no procede absolver al encausado L. B. Z. de las acusaciones judicial y particular formuladas en su contra como autor del delito de violación en la persona de P. E. V. P., por estimar que no se encuentra establecida en autos tal infracción, como lo solicita en la presentación de fojas 257;

18.—Que con las declaraciones de los testigos Eduardo Rioseco González de fojas 172 vuelta; Jorge Velasco Urzúa de fojas 173, de Pedro Bossans Beutzenberg de fojas 173 vuelta, de Carlos Larenas Munita de fojas 174, de Ester Roa de Pablo de fojas 175, de Raúl Rojas Riveros de fojas 175 vuelta, de Mario Sandoval Munita y Alberto Brieva Durán de fojas 179, de Emilio Rioseco Enriquez de fojas 218 y de

Luis Primitivo Viveros Moreno de fojas 219, que deponen acerca de la irreprochable conducta anterior del procesado L. B. Z., éste ha comprobado la circunstancia atenuante en referencia, la que debe ser acogida, aparte de la cual no operan otras en su favor, ni tampoco concurren agravantes de su responsabilidad criminal;

19.—Que ejercitando la acción civil que nace de todo delito para obtener la indemnización del daño causado, la ofendida, en su libelo de fojas 254, pide se condene al procesado L. B. Z. a indemnizarla por los daños físicos y morales y de todo perjuicio sufrido por el delito cometido en su persona, con la suma de sesenta y dos millones de pesos, o lo que el tribunal tenga a bien fijar, con el mérito de autos, todo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 24 y 370 N.º 1 del Código Penal, 1556 y 1557 del Código Civil 427 y siguientes del Código de Procedimiento Penal;

20.—Que para acreditar los daños sufridos, la querellante sólo ha producido la prueba testimonial que consta de los dichos de Hortensia Muñoz Melo de fojas 269; de Herta Inés Garcés Letelier de fojas 270; de Ester Henríquez Henríquez de fojas

VIOLACION

159

274; de Carmen Cordovez Cerian<sup>n</sup> de fojas 274 vuelta; de Berta Ulloa Ulloa de fojas 275; de Alba Salazar Heldt de fojas 278 vuelta, la primera directora, la segunda ecónoma, las tres siguientes profesoras y la última inspectora del establecimiento educacional donde P. V. P. desempeña funciones de profesora, todas las cuales, en razón de ser sus compañeras de trabajo y, por tanto, en contacto permanente con ella, han podido apreciar el cambio fundamental que ha experimentado su carácter, antes jovial y alegre, después del atentado de que fue víctima, se convirtió en una persona retraída que vive siempre aislada, siempre preocupada de algo y, con frecuencia, atacada por accesos de llanto; que su rendimiento como maestra, debido a las causas anotadas, ha disminuido, como lo expresa la directora Hortensia Muñoz Melo, por lo que se tuvo que tener muchas consideraciones con ella, como permitirle que se ausentara del colegio y se fuera a su casa en horas de clase. Respecto de los gastos que la señorita V. ha tenido que efectuar con motivo del presente proceso las testigos dicen no poderlos apreciar, pero están acordes en que han sido cuantiosos y que su sueldo no ha sido suficiente para ello;

21.—Que está fuera de toda duda que la querellante y ofendida con motivo del atentado a su honor sexual de que se la hizo víctima por parte del reo B. ha sufrido un gran trauma psíquico, como para estos casos lo reconocen todos los psicoanalistas y tratadistas de la psicología sexual, entre otros, para nombrar sólo algunos de los más conocidos, Wilhelm Stekel en sus obras *La Frialdad Sexual de la Mujer y Estado Nervioso de Angustia*; Sigmund Freud, *Lo que descansa en el fondo del alma* (en alemán); Ernst Burchard, *Psicopatología Sexual* (en alemán, Halle 1913). Estos autores y los demás que tratan la materia, están acordes que las consecuencias de un atentado sexual a una mujer virgen son difíciles de prever en la vida futura de la enferma, lo que ya queda de manifiesto en la ofendida P. V., como lo atestiguan sus compañeras de trabajo, por lo que es justo y equitativo de que por este daño debe ser indemnizada, Por otra parte no debe olvidarse que el caso de autos se hizo público, llegando hasta la prensa a preocuparse de él, como consta del ejemplar del diario "Crónica" acompañado a fojas 49, lo que, naturalmente, ha perjudicado también el buen nombre y fama de la afectada, que se

desempeñaba, cuando ocurrió el hecho, como maestra en un establecimiento educacional en esta ciudad;

22.—Que los documentos acompañados en esta instancia a fojas 304 y siguientes por la parte querellante lo fue en contravención a lo dispuesto por el artículo 515 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no procede considerarlos para los efectos que se pretenden;

23.—Que atendido el mérito de los fundamentos que se dejan expuestos en este fallo el tribunal disiente de la opinión del señor Fiscal consignada en su dictamen de fojas 301 en orden a que se confirme en la parte apelada y se apruebe en la parte consultable la sentencia de fojas 283.

Por estas consideraciones y visto también lo dispuesto por los artículos 1.º, 11 N.º 6, 24, 29, 50, 69, 361, 362, 370 N.º 1.º del Código Penal; 1556, 2314 y 2316 del Código Civil; 108, 459, 472, 473, 474, 485, 488, 500, 503, 504, 514 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

a) Que no ha lugar a tener por acompañados los documentos de fojas 304 y 305;

b) Que se revoca la sentencia apelada de fecha doce de Diciembre último, escrita a fojas 283, en cuanto por ella se absuelve al reo L. B. Z. de las acusaciones judicial y particular como autor del delito de violación de P. E. V. P. y que el nombrado encausado, médico de profesión, queda condenado, en el carácter señalado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo;

c) Que se acoge la acción civil deducida por la querellante P. E. V. P. en contra del reo L. B. Z. por el daño que con su acción delictuosa le causó, regulándose su monto en la cantidad de cinco mil escudos;

d) Que el sentenciado queda también condenado a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena;

e) Que se confirma en lo demás apelado la referida sentencia de doce de Diciembre, escrita a fojas 283, y

f) Que el reo queda también condenado al pago de las costas de la causa.

La pena de presidio se le empezará a contar al sentenciado desde que se presente a cumplir-

VIOLACION

161

la o sea nuevamente aprehendido al afecto y le servirán de abono los catorce días que permaneció en prisión preventiva desde el 6 al 19 de Mayo de 1959, según consta de los certificados de fojas 217 y 241.

Acordada contra el voto del presidente señor Cánovas, quien, aceptando los fundamentos de fallo enalzada, con excepción de las consideraciones 8.ª, 9.ª y 10.ª, estuvo por confirmar la sentencia en estudio, teniendo, además, para ello presente:

1.º—Que del examen de los informes periciales que rolan en autos y ponderados en el motivo 7.º de la sentencia de primera instancia, se infiere que lo categórico en ellos es la afirmación de que la víctima presentaba un desgarró de un centímetro en el centro de la horquilla vulvar; que la superficie corporal de P. V. no revelaba una sola alteración de origen traumático: que dicha lesión ha sido causada en forma mecánica; y que el himen de la V. estaba intacto.

2.º—Que frente a la exactitud de estas conclusiones están las opiniones en el terreno meramente hipotético y de conjeturas, tanto de los médicos legistas que

examinaron a P. V., como del doctor Hugo Trucco y de la doctora Marina Lorent. Estas apreciaciones son contradictorias, porque al paso que los facultativos Klaus Heider y Francisco Behn sostienen que las lesiones de estas características no revelan un acto de verdadera violencia ni pueden estimarse que se ocasionaron en un intento de violación, el resto de los médicos acepta esta posibilidad.

3.º—Que así las cosas, las afirmaciones de los médicos relativas a la violación de la V., quedan en pie solamente como elementos de presunción y deben estimarse de acuerdo con lo prevenido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

4.º—Que de la testifical ponderada en el motivo quinto del fallo apelado, se desprende que los testigos Miranda y Robles, que se encontraban al lado afuera de la consulta, sólo oyeron un grito ahogado y como a los diez minutos vieron salir a la V. llorando. Esta, a su vez, acusó al reo B. de haber tenido relaciones sexuales con ella, pero fue vacilante en sus declaraciones, ya que mientras en el parte de fojas 2 aparece que le dijo al personal de Investigaciones que el

hechor había "consumado su atentado", a fojas 3 da a entender que el acto no se realizó porque ella se defendió rasguñando al doctor —el tribunal deja constancia a fojas 17 que B. no presentaba rasguños— y a fojas 18 dice que el reo se desistió de su intento porque ella luchó para defenderse, aun cuando logró introducirle su "miembro". Y es interesante anotar que no podía ser un misterio para ella el acto sexual, atendida su edad —30 años— y su cultura de profesora primaria.

5.º—Que es más, en el día de la inspección personal del tribunal al lugar de los hechos, se deja constancia que "desde el pasillo central (donde dicen estaban los testigos de cargo), hablando fuerte, se oye la voz desde la pieza de la consulta" y que la distancia que existe entre el banco en que se encontraban las personas que esperaban ser atendidas, y la puerta de entrada, es de más o menos cuatro o cinco metros. En una segunda inspección se estableció que en la pieza contigua se oyen las voces cuando se habla en alta voz. De otra parte, el testigo Pincheira a fojas 13 vuelta, dice que cuando llegó en la tarde entró varias veces a la pieza en que atendieron a la V. y que no encontró nada anormal.

El testigo Ibacache a fojas 14 declara que al lado de esa pieza trabajan las señoritas María Fierro y Elsa González y que en esta oportunidad no había ropa sucia en la pieza de la consulta, dichas personas sostienen que no sintieron nada anormal, a pesar de que el tabique divisorio no es muy grueso. La doctora Adriana Núñez Martínez, a fojas 19, que ocupa para la consulta la misma pieza del doctor L. B., dice que ese día en la tarde la pieza estaba igual que siempre.

6.º—Que correlacionando los elementos de convicción precedentes debemos concluir que ellos convergen a demostrar lo inverosímil que resulta el aserto de una violación, porque no es concebible que ante la inminencia de un atentado al pudor la presunta víctima, plenamente consciente en esos momentos, no hubiese tenido una reacción de rebeldía y de resistencia pertinaz, máxime si se considera que se encontraba en esos instantes en un lugar de atención pública y rodeada de tantas personas a quienes vio o a quienes debió suponer que allí se encontraban y porque de haber existido de su parte la resistencia natural y lógica que es dable suponer, no pudo ella pasar inadvertida, especialmente por

## VIOLACION

163

los testigos Miranda y Robles, que estaban pendientes de lo que podía estar aconteciendo en la consulta, según lo afirman.

7.º—Que, en conclusión, sólo quedan inamovibles las afirmaciones que se sintetizan en el fundamento primero de este voto disidente y ellas no pueden servir de base para configurar el delito de violación de P. V. P., porque los antecedentes producidos descartan la posibilidad de la relación sexual completa e incompleta, como asimismo, el comienzo de la cópula. Y el delito de violación se caracteriza porque en él se obliga a una mujer a soportar el acto carnal mediante fuerza o intimidación, pues como dice Soler "comete violación tanto el que materialmente, por empleo de su fuerza, logra vencer la resistencia, como el que logra por la amenaza de un mal grave, el consentimiento". Y los tratadistas del derecho punitivo sostienen que la fuerza debe ser seria y constante, mantenida hasta el último momento, y el principio de ejecución, de que nos habla el artículo 362 del Código Penal, hay que "contraerlo al acto específico

de iniciación de la cópula", pues conforme a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, él debe referirse al acto carnal. En el caso de autos, según la propia V., no se produjo esa fuerza "seria y constante" y no hay demostraciones de que la cópula se hubiese iniciado, no bastando para estimarlo la lesión que la V. presentaba en el centro de la horquilla vulvar que, según las pericias que rolan en autos, no constituye signo inequívoco del comienzo de una relación sexual y que bien pudo tener origen en otras causas.

Anótese y devuélvase.

Redactó el fallo de mayoría el Ministro don Enrique Broghamer Albornoz y el voto, su autor, el Presidente don José Cánovas Robles.

Entre paréntesis: "víctima" no vale.

José Cánovas Robles — Pedro Parra Nova — Enrique Broghamer Albornoz. — Luis Silva Fuentes, Secretario.